

ASOCIACION
OBRERA
TEXTIL



Con personería gremial N°68 - Avenida La Plata 754 - CP 1235 - Bs.As. - Argentina
T.E.4923-4061/62/63

**DENUNCIAN INAPLICABILIDAD DE ACUERDO SECTORIAL Y
COMUNICAN SU NO RATIFICACIÓN. PARÁLISIS EN LA NEGOCIACIÓN
Y CONDUCTA OBSTRUCTIVA. SOLICITAN SE INSTE NEGOCIACIÓN
POR ADECUACIÓN AL CONVENIO MARCO. RESERVAN DERECHOS.**

Buenos Aires, 12 de mayo de 2020.

Ref. Expediente N° EX-2020-29722764-APN-DGDMT#MPYT

Sra. Directora Nacional de
Relaciones y Regulaciones del Trabajo del
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
Dra. Gabriela Marcello.

S/D.

HUGO E. BENÍTEZ y JOSÉ A. LISTO, en el carácter de Secretario General y Secretario Adjunto, respectivamente, de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina, asociación sindical de primer grado con personería gremial n° 68 y domicilio social en Av. La Plata 754, de esta Ciudad, nos dirigimos a la Sra. Directora Nacional, con el objeto de DENUNCIAR LA INAPLICABILIDAD E INOPERATIVIDAD del Acuerdo tramitado bajo el Expediente de referencia, como así también de INSTAR la prosecución de las negociaciones mantenidas entre las partes con miras a reajustar sus términos, con base mínima en las pautas de la Resolución MT N° 397/2020 que, a su vez, reenvía al Acuerdo celebrado entre la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA N° 4/2020, tramitado bajo Expediente Electrónico N° EX-2020-28791723-APN-DGDMT#MPYT, todo ello en resguardo de los derechos de los trabajadores de la actividad industrial textil afectados por el aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional.

L- Es menester señalar que el Acuerdo AOT-FITA, que comenzó a discutirse entre las partes hacia fines del mes de marzo, fue suscripto con fecha 21/4/20 tal como surge del propio instrumento en cuestión, es decir, con mucha



anterioridad a los actos y normas mencionadas en el párrafo anterior, y en circunstancias en que reinaba la incertidumbre respecto de la situación de los trabajadores imposibilitados de prestar sus tareas habituales a causa del *aislamiento social preventivo y obligatorio* dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU N° 297/20 desde el 20 de marzo y que perdura hasta el día de hoy.

Ello significa que con posterioridad a la suscripción de dicho acuerdo, operó un cambio radical en las pautas de política laboral impulsadas desde el gobierno nacional generándose un escenario de entendimiento que desembocó en el Acuerdo marco celebrado entre la C.G.T. y la U.I.A. en presencia de los señores ministros de Trabajo y de Desarrollo Productivo, que concluyó en aconsejar el dictado de una norma instrumental que “establezca certidumbre respecto de aquellas personas que no pueden prestar sus servicios habituales”, lo que finalmente se plasmó en el dictado de la Resolución MT N° 397/20 de fecha el 30 de abril de 2020.

De esta manera, el acuerdo CGT-UIA proyecta sus efectos sobre la Resolución citada a punto tal que la norma subordina el control de legalidad y la consecuente homologación de los acuerdos que se presentasen, a que estos “se ajusten íntegramente” a los términos del mentado acuerdo tripartito (Resolución citada, arts. 1 a 3).

En ese orden de ideas, es innegable que el nuevo escenario imperante suscitó una modificación tan profunda en las circunstancias vigentes al momento del acuerdo AOT-FITA que alteró de modo esencial las condiciones tenidas en cuenta por las partes al tiempo de su celebración, alteración que se produjo de manera sobreviniente, imprevisible y con una intensidad tal que de haber existido entonces una situación como la actual, el acuerdo no se habría celebrado.

II.- En este contexto, es evidente que el acuerdo sectorial no exhibe, por imprevisible, un “ajuste íntegro” a las pautas contenidas en el convenio tripartito, toda vez que quedan sin satisfacer aspectos medulares de este último tales como el porcentual del salario neto que, como mínimo, los empleadores deberán abonar en concepto de asignación no remunerativa por la suspensión de la prestación laboral, así como también el plazo máximo de vigencia de la suspensión acordada en los términos del art. 223 bis de la LCT, y el pago de las cuotas sindicales sin mengua de la suma



percibida por el trabajador. Tampoco se abordan en el acuerdo sectorial, por idénticas causas, otros aspectos previstos en la normativa de referencia tales como el mantenimiento inalterado de la dotación de trabajadores durante el plazo de vigencia de la norma aplicable; la situación de aquellos trabajadores que hayan convenido con su empleador la prestación de servicios desde su lugar de aislamiento, ni el listado con la nómina del personal afectado que requiere el art. 2 de la Resolución MT N° 397/20.

III.- Como consecuencia de ello, resulta claro a esta altura de los acontecimientos que nuestra Organización gremial no procederá bajo ningún punto de vista a ratificar el acuerdo sectorial en cuestión, máxime cuando se encuentra confederada y afiliada a una entidad de grado superior que concentra la representación del movimiento obrero, y que es justamente la que ha tomado intervención en el acuerdo tripartito a cuyos términos aquel se debe ajustar. Es nítido, además, que este acuerdo sectorial, por las razones expuestas, ha quedado desactualizado y desajustado con relación a los términos del acuerdo tripartito a los que remite la Resolución MT N° 397/20 y a sus propias disposiciones, lo que lo toma inaplicable e inoperativo, motivos más que suficientes que se erigen en valladar infranqueable para el control de legalidad y de oportunidad a cargo de la Autoridad de Aplicación, con afectación directa y grave de los trabajadores del sector.

Por lo tanto, no corresponde ratificar acuerdo alguno que no se ajuste mínimamente a las pautas de la Resolución MT N° 397/20 y al convenio tripartito al que remite, acuerdo que por todo lo dicho no está ni por asomo en condiciones de superar el imprescindible control de legalidad de la Autoridad, en tanto su contenido no se adecue al orden público laboral y al interés general.

IV.- En cuanto a la voluntad negocial, ponemos de relieve que nuestra entidad mantiene sin interrupciones su decisión de reconducir la negociación con miras a adecuar el acuerdo obsoleto a los instrumentos vigentes que le sirven de marco e integran la política salarial del gobierno nacional. En tal sentido hemos reexaminado, a la luz de dichos instrumentos, algunos aspectos de aquel y formulado permanentes propuestas a la parte empresaria a efectos de lograr un entendimiento acorde a las necesidades extraordinarias que emergen de situación excepcional y de las normas de emergencia como consecuencia de la pandemia que nos afecta, y que



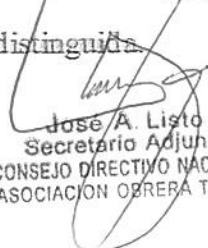
conjugue los intereses de las partes para alcanzar la necesaria adecuación del acuerdo, con especial consideración del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción implementado desde el Estado por los Decretos 332/20, 347/20 y 376/20, y dejando a salvo todos los acuerdos por empresa que resulten superadores de estas pautas mínimas.


Sin embargo, no hemos recibido respuesta alguna del sector empresario, excepto la obcecada decisión de mantener inamovible su postura a pesar de que el acuerdo inicial preveía que “en caso de operarse cambios en las circunstancias tenidas en cuenta hasta el momento, las partes se comprometen a evaluar la situación resultante y el marco normativo vigente”.

V.- Por ello, y atentos al estado de virtual paralización en que se encuentra la negociación sectorial, denunciarnos que la misma está estancada por la indecisión dilatoria y amañada de la FITA y su reticencia a avenirse a negociar de buena fe el marco de condiciones retributivas que atañen a los trabajadores afectados por el aislamiento obligatorio ajustado a las pautas de la normativa vigente, actitud exclusivamente imputable a la cámara empresaria que amenaza gravemente la paz social del sector y que constituye no solo una violación flagrante de los deberes que dimanar de la ley 14.250 sino una clara práctica desleal en los términos del art. 55 inc. f) de la Ley 23.551.

VI.- Por tanto, exhortamos a la Autoridad de Aplicación a que, previo observar y descartar la procedencia del acuerdo inicial, se sirva INSTAR en plazo perentorio a la parte empresaria a retomar la negociación colectiva a efectos de reencauzar y adecuar el acuerdo sectorial a las normas superiores vigentes que le sirven de marco, bajo apercibimiento de considerar que carece de interés en hacerlo y que ha optado -respecto del personal afectado- por reconocer el “goce íntegro de sus ingresos habituales” conforme art. 8 del DNU N° 297/20, sin perjuicio de accionar en nombre de nuestros representados de acuerdo con lo previsto en los arts. 4 inc. e) de la ley 23.546 (t.o.) y 55 inc. f) de la Ley 23.551.

Saludamos a la Sra. Directora Nacional con nuestra consideración más distinguida.


Jose A. Listo
Secretario Adjunto
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL
ASOCIACION OBRERA TEXTIL


HUGO BENITEZ
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL
ASOCIACION OBRERA TEXTIL R.A.